

**Análisis de la perspectiva de género, derecho y lenguaje en la jurisdicción ordinaria
laboral: una revisión desde el derecho a la igualdad de género y la no discriminación hacia
la mujer**

Angélica Liliana Duarte Ríos, Silvia Juliana Garnica Ramírez

Trabajo de grado para optar el título de abogadas

Director

Pedro Antonio García Obando

Magíster en Derecho

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

División de Ciencias Jurídicas y Políticas

Facultad de Derecho

2024

Dedicatoria

Queremos dedicar esta investigación a nuestras familias, Martha Liliana Ríos Osorio, Ramiro Duarte Velandia, Paula Catalina Duarte Ríos, Eddy Johana Ramírez Parra, Gloria María Parra Carreño y Pedro Alonso Ramírez Reina (Q.E.P.D.), por apoyarnos durante todo el proceso que nos conllevó la elaboración de este trabajo de investigación por ser siempre nuestro polo a tierra en cada momento y por siempre ser nuestros más grandes admiradores, los amamos, nada de esto sería posible sin ustedes.

De manera especial, también queremos dedicar esta investigación al Abogado y antiguo profesor de la Universidad Santo Tomás, Eliberto Sierra Gutiérrez, pues fue nuestro principal guía durante toda la investigación, tanto a nivel académico como a nivel personal y fue la primera persona en creer en nosotras como investigadoras cuando apenas iniciábamos la carrera de Derecho. Gracias totales.

Agradecimientos

Queremos agradecer a la Coordinación de Investigaciones de la Facultad de Derecho por orientarnos desde el inicio, a los Juzgados Municipales Laborales del Circuito de Bucaramanga por su valiosa colaboración y paciencia, a la Universidad Santo Tomás seccional Bucaramanga por brindarnos todas las herramientas necesarias para la elaboración de este texto y a nuestras amigas y amigos, por su paciencia y voz de aliento en cada etapa.

Contenido

Introducción	9
1.1 Planteamiento del problema	11
1.2 Justificación.....	18
1.3 Objetivos	19
1.3.1 Objetivo general.....	19
1.3.2 Objetivos específicos	19
2 Lineamientos de los tratados internacionales acogidos por Colombia en temas de derecho a la igualdad de género y a la no discriminación hacia la mujer	20
3 Lineamientos jurisprudenciales emitidos por la corte constitucional respecto al derecho a la igualdad de género y a la no discriminación hacia la mujer	26
3.1 Uso de prácticas discriminatorias hacia la mujer, fundamentadas en aspectos diversos y/o complementarios al género	28
3.2 Uso de prácticas discriminatorias hacia la mujer en el ámbito laboral	28
3.3 Uso de violencia física y psicológica contra la mujer por considerarla como un sujeto dependiente y vulnerable	29
3.4 Revisión de control de constitucionalidad de los tratados internacionales donde se evidencia el amparo especial hacia los derechos de igualdad de género y no discriminación hacia la mujer	30
3.5 Administración de justicia y acceso a la misma por parte de las mujeres	31
3.6 Uso del lenguaje como forma de invisibilización y discriminación hacia la mujer.....	32
4 Estudio de las providencias judiciales emitidas por los juzgados laborales del circuito de Bucaramanga en el uso del lenguaje inclusivo de igualdad de género	35

4.1	Juzgado primero laboral del circuito de Bucaramanga	42
4.2	Juzgado segundo laboral del circuito de Bucaramanga	43
4.3	Juzgado quinto laboral del circuito de Bucaramanga.....	44
5	Conclusiones	46
6	Referencias.....	50

Lista de figuras

Figura 1. <i>Construcciones Sexistas – Análisis general de los Juzgados Primero, Segundo y Quinto Laborales del Circuito de Bucaramanga. Elaboración propia.....</i>	41
Figura 2. <i>Construcciones Sexistas – Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga. Elaboración propia.</i>	42
Figura 3. <i>Construcciones Sexistas – Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga. Elaboración propia.</i>	43
Figura 4. <i>Construcciones Sexistas – Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga. Elaboración propia.</i>	44

Resumen

Cada día, la protección de los derechos de las mujeres entendida y abordada en todas las esferas de la vida cotidiana encuentra más soporte en los textos internacionales, en la normativa nacional y en los lineamientos jurisprudenciales que las Altas Cortes profieren en aras de garantizar los preceptos constitucionales, pues es precisamente el Derecho, el que tiene el deber de protegerlas. Esto debido a la situación asimétrica de poder en la que históricamente se encuentran las mujeres, la cual origina la brecha de desigualdad que existe entre estas y los hombres, cuyo resultado consta de ser la discriminación de las mujeres en ámbitos como el político, académico, económico, social, cultural y el jurídico, situación que impide el libre desarrollo de los derechos de las mujeres. Es por ello que, en los últimos años, las autoridades legislativas y judiciales, empiezan a implementar la perspectiva de género, término cuyo fin es comprender la situación de desventaja en la que se encuentran las mujeres y, por ende, tenerlo en cuenta como un factor determinante a la hora de pronunciarse o tomar una decisión en donde ellas se vean involucradas, para que de esta manera, dicho dictamen esté acorde a la igualdad de género, no solo en el fondo del asunto, sino también en su forma, a través de aspectos como el lenguaje jurídico utilizado.

Palabras clave: perspectiva de género, derecho, lenguaje inclusivo, mujer

Abstract

Everyday, the women's rights protection understood in all the daily life spheres finds more support in international writings, in national laws and in the jurisprudential guidelines that the Courts issue in order to guarantee the constitutional precepts, because is precisely the Law, which has the duty of protect them. This, because to the asymmetrical power situation in which women historically find themselves, what one is the cause of the inequality gap that exists between them and men, the result of that is discrimination against women in areas such as politics, academic, economic, social, cultural and legal, a situation that prevents the free development of women's rights. That's why, in recent years, legislative and judicial authorities have begun to implement the gender perspective, a term whose purpose is to understand the disadvantaged situation in which women find themselves and, therefore, take it into account as a determining factor when making a statement or making a decision in which they are involved, so that in this way, said opinion is in accordance with gender equality, not only in the substance of the matter, but also in its form, through of aspects such as the legal language used.

Keywords: gender perspective, law, inclusive language, women

Introducción

En Colombia, el derecho a la igualdad está consagrado dentro del apartado de derechos fundamentales, y por lo tanto goza de ser de especial protección, por parte de la Constitución Política de 1991. Allí se contempla una serie de criterios de manera taxativa, por los cuales no se podrá realizar ningún tipo de discriminación. Entre los mismos, se encuentra “por motivos de sexo”, es decir que no habrá lugar a trato diferenciador en sentido discriminatorio entre hombres y mujeres.

Sin embargo, con la misma evolución humana y cambios sociales a lo largo de la historia, ha sido necesario implementar diversos mecanismos que permitan la reivindicación del derecho a la igualdad desde una perspectiva más amplia para las mujeres, desde el concepto del género. Ello en atención a la especial protección que reviste a las mujeres, en atención a la discriminación a la cual ha sido sometida a lo largo de la historia y la lucha por la reivindicación de sus derechos, la cual sigue presente en aspectos tales como el lenguaje.

El ordenamiento jurídico colombiano ha implementado diversos mecanismos legislativos de aplicación a su población con el fin de resarcir el daño causado y con ellos también reivindicar los derechos fundamentales inherentes a las mujeres y establecer lineamientos ajustados a Derecho que permitan abordar todas y cada una de las esferas de la vida diaria de las mujeres. Tales mecanismos se han extendido a la academia y formación de los propios funcionarios judiciales con el fin de evitar que la propia administración de justicia incurra en vulneraciones de derechos de las mujeres, realice su actividad desde el criterio de la perspectiva de género y la igualdad de manera real y efectiva.

Sin embargo, pese a las diversas actividades y mecanismos implementados, se observa a partir de los antecedentes de las sentencias que llegan a instancias como la Corte Constitucional,

que hay aspectos que aún son vulneran este derecho fundamental, entre ellos, el uso de un lenguaje sexista que discrimina e invisibiliza a las mujeres dentro de la administración de justicia, por lo cual se observa una revictimización y falta de aplicación certera del criterio denominado por la misma administración de justicia como ‘perspectiva de género’.

1. Análisis de la perspectiva de género, derecho y lenguaje en la jurisdicción ordinaria laboral: una revisión desde el derecho a la igualdad de género y la no discriminación hacia la mujer

1.1 Planteamiento del problema

A la hora de hablar de igualdad de género entre mujeres y hombres, la perspectiva de género y la reivindicación de los derechos de la mujer, tal como afirman autoras como Jaramillo y Butler, se hace necesario establecer un marco conceptual que permita la identificación y el establecimiento de los límites que conlleva el ejercicio material de este derecho (la igualdad), pues sólo de esta forma se logra comprender su desarrollo a lo largo de la historia y las problemáticas actuales en cuanto a la posible vulneración, que hoy en día, se sigue presentando.

En primer lugar, para comprender la Teoría de Género, es necesario realizar una distinción previa entre sexo y género. De acuerdo con West, Robin (2000) “sexo” es el concepto por el cual debe entenderse el conjunto de “características biológicas relacionadas con la reproducción y otros rasgos físicos y fisiológicos entre los seres humanos”; es decir, la distinción física comúnmente conocida entre “machos y hembras” de la especie humana. Con lo cual, a diferencia de lo anterior, según esta misma autora, el “género” entonces, es el concepto que reúne las características que socialmente le son atribuidas a las personas de uno u otro sexo y a su vez, son adquiridas por cada persona a lo largo de su crecimiento y formación (p. 29).

De acuerdo con lo anterior, teniendo presente la diferencia entre género y sexo, se puede abordar la idea principal de la perspectiva de género, impulsada y cuyo origen se sitúa en la teoría de género. En ese sentido, es importante tener en cuenta que la teoría de género, desde la óptica de la filósofa y activista Butler, no debe verse como esa mera distinción entre conceptos de género y

sexo, entendiendo que el género va mucho más allá de las asignaciones y/o características socialmente atribuidas a personas de un sexo u otro, sino que, está en constante cambio y no exige relación alguna con el sexo de tal persona (Butler, 1990, pp.140-154).

Al clasificar a una persona dentro de los géneros heterosexuales comúnmente conocidos por su relación con la dualidad de sexos de la especie humana (masculino y femenino), a su vez, se le imponen, una serie de conductas y acciones (expectativas sociales) que catalogan e inciden en su desarrollo. En general, el concepto de teoría de género que se aborda busca disipar la noción tradicional de este y dar a entender que, al mencionarlo, no solo se trata de la clasificación hombre/mujer, sino que se habla de un concepto más amplio e inclusivo, que permite comprender la diferencia entre género y sexo, sin crear dependencia entre los mismos; conceptos que a su vez son sumamente confundidos, e incluso, no diferenciados por gran parte de la población (Butler, 1997, p.86).

Aunque la teoría de género como revolución conceptual y social ha tenido una trascendencia significativa, debe traerse a colación resultados de la misma; entre ellos la perspectiva de género, vista por ONU Mujeres como “una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean elemento integrante de la elaboración, la aplicación, supervisión y evaluación de las políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad”. En otras palabras, la perspectiva de género puede verse como un enfoque multidisciplinar a seguir para alcanzar la igualdad de género (ONU Mujeres).

Por otra parte, se debe tener en cuenta el feminismo, que en palabras de West se entiende como el “conjunto de personas, acciones y teorías que asumen un compromiso político con la idea

de que dentro de las sociedades contemporáneas las mujeres son las perdedoras en el juego social, puesto que existe una supremacía de lo masculino”; dicha noción en ocasiones es confundida con la teoría de género; y aunque no se desconoce que ésta última se desarrolla y evoluciona gracias a los diferentes movimientos feministas que surgieron en el transcurso de la historia, a su vez, abarca tanto el feminismo como la teoría acerca de la igualdad, y, en otro nivel más abstracto o general, como una teoría acerca de la objetividad del derecho. (West, 2000, p.33).

Otro aspecto fundamental es el lenguaje, pues tal como se mencionó en un inicio, puede utilizarse como una herramienta de poder y dominación sobre las mujeres. Esto, debido a la óptica androcéntrica manejada actualmente, la cual se fundamenta en la absoluta percepción masculina del mundo. De esta manera se fomenta el sexismo lingüístico, al emplear estructuras (en cualquiera de los ámbitos, incluso en el jurídico) que no hacen mención o discriminan algún sexo, lo cual vulnera el principio de igualdad establecido a nivel internacional. (Castro, 2010, pp. 43-50).

Ahora bien, al comprender que el Derecho es el ente garante de la protección y salvaguarda de los preceptos fundamentales de todas las personas, entre ellos el derecho a la igualdad, este último ha tenido un desarrollo significativo tanto a nivel nacional como internacional. Sus inicios se encuentran en el año 1945, con la Carta de las Naciones Unidas, posteriormente en 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y seguido de ello, de manera concreta, en referencia a los derechos de las mujeres, en 1979, anualidad en la que se firma la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, considerada como la “Carta Internacional de Derechos de las Mujeres” cuyo objetivo es alcanzar las condiciones igualitarias para ambos sexos sin distinción alguna.

El análisis conceptual y (en pequeña proporción) jurídico, realizado anteriormente, se hace con el objeto de comprender el alcance que tiene la igualdad de género y la protección de derechos

fundamentales para todas y todos en la sociedad actual, pues pese a que se ha trabajado en ello desde distintas esferas gubernamentales y sociales, la relevancia de su estudio ha aumentado gracias a la brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres, situación que tiene en alerta a la comunidad internacional.

Lo anterior pese a que se han tomado medidas importantes y trascendentes, como son los múltiples tratados, convenios y convenciones internacionales (los cuales serán abordados en acápites posteriores) para lograr condiciones equitativas y de respeto hacia los derechos humanos con perspectiva de género, la lucha por la reivindicación de los derechos de la mujer persiste en cada parte del mundo y más en aspectos que en principio pueden no parecer de tal envergadura.

Es sumamente trascendente tener en cuenta que toda esta lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres y su especial protección radica en la discriminación histórica que han sufrido éstas, pues tal como afirma García, Ana (2016) las mujeres “son sujetos de una historia propia, compleja, diversa y contradictoria” ya que al desarrollarse en aspectos relacionados con sus derechos políticos, laborales, económicos, el uso del lenguaje y el Derecho mismo como institución, se puede observar una predominancia de lo masculino por largos periodos de la historia humana¹ (p.2)

Es por tal motivo que, a partir de la perspectiva de género junto con la especial protección hacia los derechos de la mujer¹, la presente investigación se enfoca en el lenguaje inclusivo con perspectiva de género e inclusión hacia las mujeres, pues su avance en este sentido ha sido limitado y prueba de ello son las pocas herramientas jurídicas que reconocen o protegen este aspecto como parte fundamental del derecho a la igualdad.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-293 de 2017, T-208 de 2017 y T-335 de 2019.

Todo lo anterior, bajo el enfoque de la perspectiva de género exclusivamente hacia las mujeres, pues dentro de la teoría de género y la misma perspectiva de género, se lucha la vindicación de los derechos de distintos sectores de la sociedad, como por ejemplo los derechos de la comunidad LGTBIQ+; sin embargo, como se menciona recientemente, la discriminación hacia la mujer y el mismo movimiento social del feminismo es la base principal de este texto por el mismo alcance tanto jurídico como social que ha tenido en la historia, no por ello con el objeto de desmeritar las demás luchas.

Ante tal circunstancia, ya Wittgenstein, Russell y Habermas explican al aludir que el Derecho ha sido asumido históricamente en escenarios masculinos, los cuales han propiciado a que la norma misma tenga un lenguaje prediseñado, situación que causa que se encuentre viciado y por consiguiente carezca de los elementos que son propios para poder incluir a todas las personas, lo cual pasa por alto su objetivo: representar una realidad que claramente contempla todos los elementos que en ella se encuentran.

Al tener en cuenta todos los elementos teórico-conceptuales anteriormente expuestos, el presente texto parte de la premisa del artículo 13 de la Constitución Política de 1991:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados(...)” (Constitución Política, 1991).

El aparato jurisdiccional Colombiano, al tratar de materializar el artículo constitucional recién relacionado ha proferido diversas sentencias en donde a través del bloque de

constitucionalidad se integran al ordenamiento jurídico tratados y convenios internacionales que se enfocan en salvaguardar dichas garantías², y es con base en ellos que se crean una serie de leyes a favor de la protección e inclusión de la mujer. Entre estas, la Ley 823/2003³, la Ley 1009/2006⁴, la Ley 1468/2011⁵; y, por último, el Decreto 1930/2013, por el cual se adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género para garantizar una vida libre de violencia y fomentar la igualdad y equidad entre hombres y mujeres, y se crea una comisión intersectorial para su implementación.

En este punto se hace necesario hacer mención de que, si bien no se desconoce la existencia de normativas posteriores y más recientes, tales como la Ley 1761 de 2015, la Ley 2137 de 2021 y Ley 2281 de 2023⁶ relacionadas con los derechos de la mujer, su especial protección por parte del Estado colombiano y los nuevos mecanismos que se han creado en pro de su beneficio como lo son los instrumentos jurídicos mencionados anteriormente (especialmente el Decreto 1930/2013), son el fundamento de la presente investigación, pues se consideran las herramientas más fuertes en materia y con suficiente espacio en el tiempo de adaptación en el ordenamiento

² En diciembre de 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de la Resolución 48/104 emite la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer la cual es impulsada por la preocupación existente debido a los índices de violencia y tratos degradantes hacia la mujer.

En 1994, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos adoptó la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” en Brasil.

Declaración del Milenio, septiembre del 2000.

Resolución 1325 del 2000 aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, motivada por la necesidad de crear e incorporar una perspectiva de género en las operaciones de apoyo y mantenimiento de la paz.

Consenso de Brasilia, firmado en el año 2010 en la XI conferencia regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe.

³ Por medio de la cual se dictan normas para garantizar la igualdad y equidad de oportunidades para las mujeres en el ámbito público y privado (art. 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 10).

⁴ Por la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género, cuyo objeto es el seguimiento de políticas, planes, programas y normas para generar inclusión de la mujer y promover la equidad de género (art. 1).

⁵ Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo, con el ánimo de fomentar los derechos mínimos de los cuales es acreedora una mujer en estado de embarazo o periodo de lactancia en el ámbito laboral

⁶ Ley 1761 de 2015, por medio de la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo, conocida como “Ley Rosa Elvira Cely”; Ley 2137 de 2021, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la prevención de la Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes; Ley 2281 de 2023, por medio de la cual se crea el ministerio de Igualdad y Equidad.

jurídico para el momento de análisis del lenguaje en las providencias judiciales, aspecto que se desarrollará más adelante.

En razón a lo precitado, surge el fin principal del presente trabajo investigativo; después de un recorrido por la normativa referente al tema, tanto nacional como internacional y la jurisprudencia proferida en materia de derechos de las mujeres bajo la perspectiva de género, se busca hacer un análisis de la brecha de desigualdad de género en clave del lenguaje jurídico en la jurisdicción ordinaria, a través del estudio de los pronunciamientos de jueces y juezas como primer acercamiento al aparato jurisdiccional por parte de quienes acuden a ella, pues es el momento procesal en donde se manifiesta su rol de garantes de lo contemplado en la carta magna, es en sus decisiones y en su actuar como representantes de la ley que se refleja el cumplimiento de los lineamientos y directrices que emiten las Altas Cortes y los entes internacionales.

Se debe tener en cuenta que, son los jueces y juezas a quienes en primer lugar se les otorga el deber de materializar una justicia con enfoque de género, no solo en el fondo de su decisión sino en su manera de proceder frente a las partes, más aún, cuando se está frente a procesos donde la mujer ya se ha visto vulnerada en sus derechos y/o integridad.

Es necesario conocer si después de un tiempo prudencial para su adaptación en el ordenamiento jurídico, la legislación emitida y el plan de acción proyectado para su cumplimiento ha tenido resultados, por lo que, mediante un estudio de caso se plantea relacionar las providencias judiciales emitidas por juzgados laborales del circuito a partir del uso del lenguaje inclusivo de igualdad de género, identificar si a través de categorías específicas tales como: duales aparentes, vocablos ocupados, vacíos léxicos, falso genérico, abuso del masculino genérico, asociaciones lingüísticas peyorativas, salto semántico, error en el uso del sustantivo de doble forma y concordancia de género, asimetría en el trato de hombres y mujeres, orden de presentación,

denominación sexuada y aposiciones redundantes; se logra reconocer si se está frente a un lenguaje y una actuación discriminatoria o victimizante por parte de la juzgadora o juzgador.

Al fin y al cabo, es en la palabra de los jueces y juezas que se concretan los derechos y garantías constitucionales y un estudio de este tipo se hace enriquecedor en todos los aspectos para la academia, puesto que es la más indicada para llevar a cabo un análisis netamente objetivo pues actúa como fundamento de todas las movilizaciones, políticas, ideologías y decisiones futuras de la sociedad. Por lo tanto, analizar esta posible problemática desde esta perspectiva permite advertir posibles errores cometidos para actuar preventivamente a futuro y se obtengan como resultado condiciones equitativas en cualquier ámbito, ya sea social, político, laboral, cultural o económico.

1.2 Justificación

La presente investigación surge a partir de la premisa de que las decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción ordinaria, en áreas como derecho laboral, no se genera inclusión en el lenguaje con base a la realidad social y jurídica, por lo cual identifica la importancia de manejar un lenguaje inclusivo, y de la misma manera, analizar el estado en el cual se encuentra la brecha, aún existente, en términos de desigualdad principalmente en el lenguaje legal, a partir del estudio de las providencias judiciales emitidas en la ciudad de Bucaramanga entre los años 2016 a 2020 por los jueces laborales del circuito.

Es necesario señalar, que si bien se encuentra estipulado el derecho a la igualdad, el cual tiene un campo bastante amplio, aspectos como el correcto uso del lenguaje deben incentivarse y promoverse en tal sentido que, este puede ser utilizado incluso como herramienta de poder y dominación sobre determinado género.

Por otra parte, realizar un estudio de caso de esta magnitud, se hace enriquecedor en todos los aspectos para la academia, puesto que es la más indicada para llevar a cabo un análisis netamente objetivo ya que esta, a su vez, actúa como fundamento de todas las movilizaciones, políticas, ideologías y decisiones futuras de la sociedad. Por lo tanto, analizar esta posible problemática desde esta perspectiva permite advertir posibles errores cometidos para actuar desde la prevención.

Es así como esta investigación se vuelve de vital importancia para las mujeres, en tanto que a pesar de las legislaciones internacionales y nacionales emitidas en pro de la búsqueda de igualdad y protección hacia ellas, aún en el diario vivir persiste la brecha discriminatoria hacia este género, lo cual dificulta su acceso e igualdad en cualquier ámbito, ya sea social, político, laboral, cultural o económico. Y es a partir de pequeños cambios, como por ejemplo el manejo de un lenguaje inclusivo, que se puede coadyuvar a disminuir la brecha de desigualdad.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Analizar el estado de la relación entre hombre y mujer en términos de desigualdad de género en clave del lenguaje jurídico al interior de las providencias judiciales emitidas por jueces laborales del circuito de Bucaramanga entre los años 2016 a 2020.

1.3.2 Objetivos específicos

Identificar los lineamientos en los tratados internacionales acogidos por Colombia en temas a derecho a la igualdad de género y a la no discriminación hacia la mujer.

Describir los lineamientos jurisprudenciales emitidos por las Altas cortes, específicamente la Corte Constitucional respecto al derecho a la igualdad de género y a la no discriminación hacia la mujer.

Analizar las providencias judiciales emitidas por los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga en los años 2016 a 2020⁷, a partir del uso del lenguaje inclusivo de igualdad de género.

2 Lineamientos de los tratados internacionales acogidos por Colombia en temas de derecho a la igualdad de género y a la no discriminación hacia la mujer

El ordenamiento jurídico colombiano ha reafirmado su compromiso con la igualdad de género y la no discriminación hacia la mujer al acoger distintos tratados que versan sobre la protección a los derechos y garantías de las mujeres en su legislación, pues se tiene presente la calidad controversial del tema y la importancia de ser partícipes del cambio político-social que este conlleva.

Entre los más trascendentes, después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se encuentra, en 1976 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales, en el artículo 3 de cada uno, se establece el compromiso por garantizar la igualdad ante los derechos civiles y políticos para mujeres y hombres.

⁷ Al tener en cuenta que se debían solicitar providencias judiciales a cada uno de los juzgados, se mantuvo flexibilidad en la delimitación temporal de los objetivos, respondiendo siempre al criterio de adaptación normativa y formación judicial en materia de derechos de las mujeres; pues no se desconoce la congestión judicial de los despachos a nivel nacional o la dificultad para poder acceder a determinadas providencias ya sea por cuestiones de confidencialidad o por imposibilidad de recabar el material.

En 1979, como se mencionó anteriormente por su gran relevancia y representatividad, se firma la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981 con el fin de reafirmar el principio de igualdad de todos los seres humanos y enfocarlo específicamente en las mujeres; dado el panorama de persistente discriminación, esta ley promueve y exige a los Estados partes la implementación de las diferentes medidas apropiadas para la eliminación de cualquier tipo de práctica, sea económica, política, académica, social o cultural en la cual se encuentre presente la subordinación del género femenino ante otro.

Dicha convención fue ampliada en 1999, a través de su Protocolo Facultativo, con el objeto de recordarle a los Estados partes el cumplimiento a cabalidad de los puntos concretados, sumado a ello, al traer a colación la Resolución 217 A (III) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Resolución 2200 A (XXI) de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos se enfatizó aún más en la eliminación de todo tipo de discriminación con base en el sexo, dicho protocolo fue aprobado mediante la Ley 984 de 2005.

En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas emite la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, la cual es impulsada por la preocupación existente en razón a los índices de violencia y tratos degradantes hacia la mujer como forma de discriminación, relaciona a su vez, a aquellas mujeres que se encuentran en una situación especial al estar expuestas a una doble discriminación por discapacidad u otras circunstancias. De igual forma, recalcó el compromiso de cada uno de los Estados partes a la creación de recursos, medidas preventivas, planes de acción y una legislación correcta y apropiada enfocada a la protección de estas.

Con base en la anterior declaración, en el año 1995, se celebra uno de los planes más progresistas para promover los derechos de la mujer: La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la cual formula amplios compromisos y objetivos en 12 esferas donde la mujer se desarrolla diariamente. Asimismo, enfatizó en la necesidad de institucionalizar la perspectiva de género como categoría de análisis y como principio de acción en todos los organismos del Sistema de las Naciones Unidas, en Gobiernos y Agencias de Desarrollo, para lo cual estableció que esta consistía en:

Hacer efectivo el derecho a la igualdad de las mujeres en respuesta a la obligación constitucional, convencional y legal de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar su acceso al sistema de justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder, lo que exige, a su vez, un ejercicio de deconstrucción de la forma de interpretar y aplicar el derecho. (Beijing, 1995).

Este mismo año, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos adopta la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” en Brasil, tipificada en el ordenamiento Colombiano con la Ley 248 de 1995, con el objetivo de enfatizar aún más el compromiso de los Estados de intervenir y adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con el fin de proteger a las mujeres de todo acto violento de cualquier índole en su contra y adicional a esto, darse a la tarea de promover e informarles a todos los ciudadanos las acciones que van a ser realizadas frente al asunto y su responsabilidad de cumplirlas.

En septiembre del año 2000, se ratifica la “Declaración del Milenio”, la cual como su nombre lo indica, consiste en que, al iniciar el nuevo milenio, se reafirman los valores y principios esenciales en el siglo XXI y las acciones que se disponen a tomar para cumplir los propósitos

estipulados, donde principalmente se encuentran la libertad y la igualdad y se hace énfasis en promover su presencia en la relación entre hombres y mujeres. De la misma manera esta declaración se plantea cumplir más a cabalidad con los tratados y convenios ratificados anteriormente, entre los cuales se encuentra la recién mencionada convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En el mismo sentido, en octubre del mismo año se celebró la Resolución 1325 aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, motivada por la necesidad de crear e incorporar una perspectiva de género en las operaciones de apoyo y mantenimiento de la paz principalmente, y aun así en todos los ámbitos. Esta resolución fomenta la creación de espacios para las mujeres, para que, de esta forma, se aumente su participación en todos los ámbitos y la inversión económica en actividades destinadas a crear sensibilidad sobre las cuestiones de género, de manera que exhorta al cumplimiento de aquellas en las cuales se trate de temas como violencia sexual y de género y mujeres víctimas del conflicto armado.

El “Consenso de Brasilia”, se firma en el año 2010, en la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe al tener en cuenta que América Latina y el Caribe continúan calificadas como una de las regiones con mayor desigualdad por género a nivel mundial. En este consenso se plantea principalmente conquistar una mayor igualdad y autonomía económica en la esfera laboral a partir de prácticas y políticas públicas enfocadas exclusivamente en ello; promover, ampliar y fortalecer la salud integral, los derechos reproductivos, la ciudadanía y participación de las mujeres; así como enfrentar todas las formas de violencia hacia estas, y por último promocionar, informar y capacitar a todo ciudadano de lo acordado.

En el año 2015, en el contexto del 20° Aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y la aprobación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, organizada por la

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el Estado colombiano emite un examen nacional del progreso y los resultados en Colombia en razón a la Plataforma de Acción de Beijing, donde se reconocen como logros las diferentes leyes y políticas públicas de igualdad de género que el país ha implementado a la luz de las convenciones mencionadas anteriormente, entre estas se encuentran la Ley 294 de 1996, la Ley 581 de 2000, la Ley 823 de 2003, el Plan de igualdad de Oportunidades para las Mujeres, la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres cuyo nacimiento se debe al Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 que su vez, permite que se desarrolle el documento CONPES Social 161, el cual aborda distintas áreas en las que la mujer se desarrolla en su vida diaria y traza un plan de acción para el periodo 2013-2016, cuyo fundamento principal sería la Política antes mencionada. Por último, en tal examen se exalta también la despenalización parcial del aborto⁸ y la legislación especializada en violencia contra la mujer (División de asuntos de género de la CEPAL, 2015).

De igual forma, se resalta el avance visible en cuanto al desarrollo de la legislación especializada en la violencia contra la mujer, el progreso en cuanto a la despenalización del aborto y las instituciones rectoras que se han creado acordes a las temáticas a abordar, como es el caso de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (CPEM) y las secretarías de género en más de veinte municipios del país, de acuerdo con la información aportada a la organización internacional para la conferencia mencionada, en el 2015.

En razón al cumplimiento de los tratados mencionados anteriormente y a los informes obtenidos de cada Estado miembro de los mismos, en septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la que se planteó

⁸ De acuerdo con la sentencia C-055 de 2022, actualmente, la despenalización del aborto es completa hasta la semana 24 de embarazo. Posterior a ese plazo, se continúa con las 3 causales de despenalización aportadas por la sentencia C-355 de 2006.

diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible, de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económicas, sociales y ambientales.

Entre estos objetivos se encuentra, en el numeral quinto, la igualdad de género, el cual presenta cifras de la situación actual de mujeres y niñas alrededor del mundo en temas como la participación política, la educación, el matrimonio infantil y la violencia física y sexual, lo que da una vista que si bien, existen avances para la disminución de prácticas discriminatorias, esta situación aún se puede calificar como preocupante y es por ello que en dicho objetivo se plantean 9 metas a fin de combatir dichas situaciones.

De igual forma, relacionado con la temática se encuentra el décimo objetivo, denominado reducción de las desigualdades, en el cual se recalca la vulnerabilidad de aquellos o aquellas que no se encuentran en condiciones igualitarias, al mencionar que hasta el 30% de estas, se debe a la presencia de dicha problemática en los propios hogares; para lo cual entre sus siete fines, se propone a 2030 potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

Al partir de las nociones expuestas y las normativas internacionales abordadas anteriormente, en concordancia con las temáticas abordadas por las esferas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, es posible establecer que los ámbitos más representativos para la comunidad internacional, en lo que respecta a los derechos de las mujeres desde una perspectiva de género, son la participación política de las mujeres, el acceso a la educación, la brecha de género en cuanto a igualdad salarial y acceso a oportunidades laborales y el ejercicio integral de los derechos sexuales y reproductivos mediante el acceso a los servicios de salud; información que también se percibe gracias al análisis de los informes: “Hacer Las Promesas Realidad: La Igualdad

de Género En La Agenda 2030 Para El Desarrollo Sostenible” y “El Progreso De Colombia 2018: Transformar la Economía para Realizar los Derechos”, emitidos por ONU Mujeres en el año 2018.

Sin embargo, a pesar de los lineamientos legales y educativos de distintas organizaciones, es reiterativo por parte de los organismos internacionales la necesidad de reducir los índices de desigualdad entre géneros de manera rápida y eficaz, con el objeto de materializar todos y cada uno de dichos lineamientos y políticas y con ello, garantizar de manera absoluta la protección hacia los derechos fundamentales de todas las mujeres a nivel mundial.

3 Lineamientos jurisprudenciales emitidos por la corte constitucional respecto al derecho a la igualdad de género y a la no discriminación hacia la mujer

Al haber dejado visto el desarrollo del Derecho Internacional en materia de derechos de las mujeres, corresponde continuar con los pronunciamientos que hasta ahora la Corte Constitucional ha protagonizado como principal garante y protectora de los mismos, no sin antes establecer como fundamento que, tanto la Constitución de 1991 como los Convenios Internacionales se han encaminado en apartar a la mujer del concepto de sexo débil y de esa condición de sometimiento e invisibilidad en la que aún se encuentra en muchos aspectos; por ello, en coadyuvancia con el bloque de constitucionalidad ha emitido diversas sentencias que versan sobre los derechos de igualdad de género y la no discriminación de la mujer, a través del criterio denominado como fallar con perspectiva de género. La mayoría de estos fallos son calificados como sentencias hito, en donde esta agencia judicial hace especial énfasis en la importancia del respeto a la legislación y las diferentes instituciones actuales que tienen como único objetivo velar por la protección de los derechos de todas las mujeres, quienes históricamente han visto vulnerados significativamente sus derechos, situación que, resulta no ser ajena a la realidad actual.

El concepto de perspectiva de género para el ordenamiento jurídico colombiano se introduce a través de la Ley 1098 de 2006, conforme a su artículo 12:

Artículo 12. Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad.

Sin embargo, el *fallar* con perspectiva de género, para la Corte Constitucional, consiste en hacer realidad el derecho a la igualdad, de tal forma que se responda a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del aparato jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y resarcir las situaciones desiguales y asimétricas de poder en las cuales se han visto vulneradas las mujeres. Para ello incluso, en su sentencia T-344 del 2020 referencia unas preguntas clave⁹ dadas por el Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNFPA para identificar si se está frente a un caso en el que deba aplicarse la perspectiva de género y poder determinar de manera práctica el método analítico de la cuestión jurídica a resolver.

Fundamentado en lo dicho, es como la Corte empieza a abarcar esta temática (derechos de la mujer) al pronunciarse en distintas esferas como lo son el ámbito laboral, la violencia de género y el propio control de constitucionalidad que se le hace a las normas, con el fin de evitar el uso de cierto tipo de expresiones peyorativas y actuaciones que atenten o vulneren la igualdad de derechos de la mujer y el uso del lenguaje mismo, pues toda y cualquier distinción (incluso lingüística) basada en el sexo que amenace con desconocer el disfrute de los derechos de las mujeres debe ser firmemente rechazada o por lo menos y con más ahínco, en el ámbito jurídico (Sentencia C 804,

⁹ , ¿Quién hace qué?, ¿Cómo, con qué?, ¿Quién es dueño de qué?, ¿Quién es responsable de qué?, ¿Quién tiene derecho a qué?, ¿Quién controla qué?, ¿Quién decide qué?, ¿Quién recibe qué?.

2006).

3.1 Uso de prácticas discriminatorias hacia la mujer, fundamentadas en aspectos diversos y/o complementarios al género

En primer lugar, vale la pena establecer que esta situación de discriminación se describe por el feminismo antiesencialista, el cual se entiende como la lucha de las mujeres que además de sufrir tratos desiguales y discriminatorios por ser mujeres, reciben igualmente una discriminación adicional por pertenecer a una comunidad afrodescendiente o indígena, por tener creencias religiosas diferentes, por su capacidad o nivel socioeconómico, entre otros factores.

En ese sentido, la Corte Constitucional en tres oportunidades se ha pronunciado frente a este tema, al fallar favorablemente hacía la víctima de esta doble discriminación; de manera breve, en la sentencia T-131 de 2006, una mujer fue víctima de discriminación por ser afrocolombiana; mientras que en la sentencia T-628 de 2012, otra fue víctima en razón a una condición de salud particular y por último, en la sentencia T-468 de 2018, las razones de discriminación hacia la mujer se fundamentaron en una discapacidad física.

Sin embargo, esta institución -Corte Constitucional- ha establecido a lo largo del tiempo una serie de requisitos para que se configure realmente una doble discriminación, entre ellos la importancia de probar situaciones como las “trabas” judiciales o la propia situación de discriminación, circunstancias que deben ser probadas por la propia víctima.

3.2 Uso de prácticas discriminatorias hacia la mujer en el ámbito laboral

En sentencia T-026 de 1996 la Corte Constitucional se pronunció por primera vez frente a la discriminación injustificada por razones de género que se presencia en el ámbito laboral, esto

en razón a que, por estereotipos sociales impuestos a hombres y mujeres, en ocasiones se les niega el acceso a determinado trabajo e igualmente, los derechos a los que tienen acceso como trabajadoras

Lo anterior se puede deducir bajo el entendido de que la mujer, históricamente, ha sido considerada como el sexo débil que debe dedicarse a las labores del hogar o profesiones similares, situación que se analiza en la sentencia C-622 de 1997, con la cual se declaró inexecutable el artículo 342 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual especificaba que ninguna mujer debía trabajar en empresas industriales en horas de la noche.

Por último, en varias ocasiones, llama la atención que, a pesar de los pronunciamientos anteriores, se presenten años más tarde situaciones en donde varias mujeres se enfrentan a una situación de discriminación para acceder a los diferentes servicios que están incluidos dentro de su contrato de trabajo; sin embargo, la Corte reitera el postulado de igualdad de género y protección a los derechos del género femenino.

3.3 Uso de violencia física y psicológica contra la mujer por considerarla como un sujeto dependiente y vulnerable

La violencia de género se convirtió en objeto de pronunciamiento por parte de la Corte con la sentencia T-529 de 1992, en la cual se expone que los derechos fundamentales vulnerados a las víctimas de violencia conyugal deben ser sujetos de especial protección por parte del Estado colombiano.

Bajo dicho precepto, en el año 2014 en sentencia T-434 se reconoce nuevamente a la mujer como víctima real de violencia y se establecen una serie de criterios o ayudas a fin de reivindicar sus derechos, criterios que deben ser de obligatorio cumplimiento en los casos en que se presente

violencia hacia la mujer por parte de su cónyuge; dentro de estos se encuentran recibir atención y orientación integral, acceder a los mecanismos de protección para ellas, sus hijos e hijas, poder practicarse exámenes correspondientes bajo su consentimiento informado y tener garantías de no repetición.

Posteriormente, con la sentencia hito T-652 del año 2016 se plantea de forma radical la inclusión de la perspectiva de género como criterio orientador de los diferentes pronunciamientos judiciales en los cuales se vea inmersa la violencia hacia la mujer y la amenaza de sus derechos fundamentales.

Lo anterior se ve reforzado ese mismo año con la sentencia C-297/16, en la cual se analizó el delito tipificado como autónomo: feminicidio, por la Ley 1761 de 2015 “Rosa Elvira Cely”; la Corte expuso que, en atención a los lineamientos de bloque de constitucionalidad, existan razones plenamente fundamentadas por las cuales el ordenamiento jurídico colombiano debe atender a las problemáticas reales y actuales que viven las mujeres diariamente y con ello, brindar protección y garantías efectivas desde la misma legislación.

3.4 Revisión de control de constitucionalidad de los tratados internacionales donde se evidencia el amparo especial hacia los derechos de igualdad de género y no discriminación hacia la mujer

La Corte mediante su facultad de realizar de control constitucional, ha proferido sentencias en donde aprueba convenciones y tratados internacionales enfocados a los derechos de la mujer y de igual forma con ayuda del bloque de constitucionalidad, impone a Colombia como Estado tratante a emplear en su legislación los preceptos allí consignados.

Con respecto a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra la mujer (aprobada por la Ley 248 de 1995), la Corte realizó control de constitucionalidad con la sentencia C-408 de 1996, en donde se ratifica que la razón de su exequibilidad es el papel que cumple como medida de protección a poblaciones discriminadas y victimizadas históricamente como es el caso de las mujeres. Seguido a esto, en sentencia C-371 de 2000 en razón a los tratados internacionales suscritos previamente, se ve la presencia del desarrollo de políticas públicas que permitan el desarrollo de la mujer en la sociedad y su participación dentro de esta en todos los aspectos.

3.5 Administración de justicia y acceso a la misma por parte de las mujeres

En el mismo sentido, con respecto a la administración de justicia y acceso a la misma se ha referido a puntos específicos tales como trabajar en la implementación de la perspectiva de género en diversos puntos del ordenamiento jurídico; es decir puntos/esferas de la vida cotidiana como las que se expusieron anteriormente, en aras de garantizar una administración de justicia con equidad de género.

Es así como en la sentencia T-093 de 2019, la Corte se pronunció respecto a la importancia y suma relevancia de la administración de justicia con perspectiva de género como una forma significativa de combatir la violencia contra la mujer. Esto permite inferir las diversas actuaciones relevantes que realiza este tribunal con el fin de proteger todos los derechos y garantías fundamentales de las mujeres.

En esta sentencia es relevante destacar que en su parte resolutive se ordenó a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que incluya a jueces, juezas y demás sujetos que considere pertinentes en el Programa de Formación para la Incorporación de la Perspectiva de Género, así como en el Plan de Formación, módulos y herramientas de capacitación sobre enfoque diferencial

en casos de violencia de género desde su dimensión económica.

Pese a ello, si bien dichas actuaciones se constituyen como una pauta clara y bien desarrollada, se refleja de manera significativa, a través de la jurisprudencia constitucional, que las circunstancias de igualdad y de perspectiva de género se alejan de la materialidad. Esto principalmente en juzgados y tribunales, puesto que se evidencia que en un gran porcentaje de pronunciamientos de los máximos tribunales estos reiteran en repetidas ocasiones a los funcionarios judiciales de menor rango jerárquico el deber de seguimiento del precedente jurisprudencial y la doctrina probable ya establecida con varios años de anterioridad, sobre todo con la revolución y avance de los últimos 20 años en temáticas relacionadas con los derechos de las mujeres.

3.6 Uso del lenguaje como forma de invisibilización y discriminación hacia la mujer

La Corte Constitucional desde el año 1994, se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el tema bajo estudio; en la sentencia C-410, se analizó una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de algunos enunciados de la Ley 100 de 1993 por considerar que se infringía el artículo 13 constitucional, dado que se establecen diferentes edades entre hombres y mujeres para el acceso a los servicios pensionales.

Ante esto, manifestó que dicha diferencia se establece a partir del principio de igualdad entre iguales, es decir que existe (por motivos históricos) una clara distinción entre hombres y mujeres, en razón a las garantías y derechos que se les han reconocido a lo largo de la historia; por lo cual se realiza dicho análisis bajo la búsqueda de elevar la condición de las mujeres en razón a las dificultades a las cuales se enfrentan en diferentes temas, para el caso puntual sería la vinculación al mercado laboral.

Más adelante, en sentencias C-184 de 2003, C-964 de 2003 y C-1039 de 2003, esta institución se pronunció nuevamente en referencia al mismo asunto, ya que presuntamente existían discriminaciones hacia los hombres por parte del legislador; sin embargo, la Corte reiteró sus argumentos planteados anteriormente. Asimismo, en sentencia C-534 del 2005 se establece un cambio radical, con el cual se pretendía hacer un llamado de atención a la legislación colombiana con el ánimo de ser ejemplo de inclusión en temas de lenguaje inclusivo y equidad de género.

Es así como en el año 2006, la Corte trae a colación en uno de sus pronunciamientos el lenguaje como símbolo, pues mediante la sentencia C-804 de ese año se resaltó su poder instrumental y simbólico mediante el cual se configura la cultura jurídica; después de un estudio de las expresiones utilizadas en las normas vigentes de ese momento, este cuerpo colegiado concluye en que: “el lenguaje legal debe ser acorde con los principios y valores que inspiran la Constitución de 1991, ya que es deber de la Corte preservar el contenido axiológico humanístico que informa a nuestra norma fundamental, velando aún porque el lenguaje utilizado por el legislador no la contradiga”. (Sentencia, C-804, 2006).

Esta sentencia hizo hincapié en que las situaciones de inclusión o exclusión también se proyectan en el lenguaje jurídico, pues justamente las definiciones legales establecen límites y parámetros, que dentro de ellos, comprenden a una comunidad específica, o por el contrario, la discriminan; de ahí, tener en cuenta que, debido a la relación de poder dominante que ha recaído históricamente en los hombres, estos han sido quienes han definido las cosas y valores, pues eran los únicos que por un gran lapso de tiempo, estuvieron legitimados para participar de manera activa en los escenarios políticos, culturales, económicos, y claramente los jurídicos, por lo tanto, son esas definiciones brindadas por ellos las que se han considerado válidas, situación que conlleva a que la cultura que se evidencie hoy día, sea masculina y las mujeres, por el contrario, se hayan

visto exceptuadas del ejercicio de ese inmenso poder, pues fue monopolizado por el hombre (Montejo, 1995, p.68).

Por su parte, en providencia C-078 de 2007 se reconoce el elemento creador de la función simbólica del lenguaje y se le atribuye un doble efecto; en primer lugar, el de legitimar prácticas culturales y en segundo, el de configurar nuevas realidades y sujetos; es así como la corte estudia el *carácter performativo* del lenguaje, que en pocas palabras, consiste en que “no sólo se dice una cosa, sino que se hace esta cosa mediante el lenguaje”, en ese sentido la lucha por el mismo no debe minimizarse a un asunto de estética a la hora de escribir, sino que es sobre revisar el uso de expresiones que reproducen o establecen realidades simbólicas o culturales que resultan ser inconstitucionales. (Sentencia C-078, 2007).

Por ello, finalmente, en 2017, esta corporación a través de la sentencia C-147 realizó un estudio y análisis de la importancia del lenguaje jurídico-normativo, pues aunque en oportunidades anteriores ya había abordado el tema, solo se había referido en una dimensión simbólica, y al entender que las funciones simbólicas del lenguaje van mucho más allá, citó a académicos y profesores de la lingüística como Teun Van Dijk, George Lakoff, Edmund Leach, entre otros, los cuales enfatizan en la potencialidad del lenguaje y en cómo no sólo alude a la capacidad de comunicación de las ideas, sino que justo es por medio de este, que se materializa la posibilidad de establecer, transformar o extinguir percepciones sobre las cosas a las que se refieren las palabras, pues es precisamente su carácter multidimensional inmerso en las esferas y construcciones sociales y culturales el que genera escenarios de control y resistencia entre grupos; para hacerlo más claro, Leach explica que:

El lenguaje no es únicamente una herramienta para crear símbolos e interpretarlos. Su alcance no se limita a la descripción de hechos ni a ser un medio de comunicación formal.

También tiene la capacidad de crear realidades, de construirlas o perpetuarlas, pues la cultura y el poder se moldean, en muchas ocasiones, desde los términos en los que se desarrolla una expresión y los discursos, y a la vez, aquellas definen el alcance del lenguaje. (Leach, 1985, pp 46-48).

Sirva lo antes mencionado para apoyar la premisa que se ha abordado en el presente trabajo, y de la cual se encuentra fundamentado el aparte que se presenta a continuación, pues es la Corte Constitucional quien reconoce la importancia del uso correcto del lenguaje y “el poder sobre la representación legítima de la realidad” que éste posee; por ello es menester que se le otorgue la verdadera trascendencia al papel que cumple, que se le atribuya la carga valorativa y emotiva de la cual gozan ciertos discursos que configuran la representación pública y la participación, dar cuenta de que las expresiones lingüísticas contenidas en normas jurídicas y por ende, las que suelen ser utilizadas por los funcionarios judiciales en sus providencias, pueden tener un efecto jurídico nocivo en el ejercicio de los derechos para un grupo determinado, por ello la necesidad de que todo operador jurídico desarrolle siempre ese tipo de expresiones de forma armónica con las garantías fundamentales.

4 Estudio de las providencias judiciales emitidas por los juzgados laborales del circuito de Bucaramanga en el uso del lenguaje inclusivo de igualdad de género

Vistos los parámetros normativos y jurisprudenciales que se han proferido respecto al tema, es importante ver cómo estos se han aplicado en las primeras instancias judiciales, al ver que ya existen pronunciamientos que enfatizan en que el legislador debe hacer uso de un lenguaje que no discrimine ni incurra en expresiones peyorativas para determinados grupos o personas.

Asimismo, el objetivo de este trabajo, es ver como dicha obligación debe extenderse a los funcionarios judiciales, pues ya se expuso que los términos empleados no son solamente el reflejo

de una representación social o cultural preexistente, sino que a partir de ellos se mantienen formas específicas de entender la realidad y se crean nuevas maneras de comprenderla (Sentencia, C-147, 2017).

Si bien, en los últimos años, se ha promovido de manera ardua y adoptado diferentes políticas para que se implemente el enfoque de género en las instancias judiciales, esto debe ir de la mano con el lenguaje que se utiliza por los funcionarios los cuales son el primer acercamiento que tienen los ciudadanos y ciudadanas al aparato jurisdiccional.

Cómo se mencionó al inicio del texto, existen una serie de categorías que van a ser desarrolladas a continuación, pues permiten identificar de manera sencilla y práctica cuando hay cierto vicio en el lenguaje que puede recaer en discriminación o revictimización, si bien, puede creerse que ciertos términos o palabras utilizadas no interfieren con el mensaje que percibe el receptor, y puede que dicha premisa sea aplicable en algunos casos, es importante reconocer que existen ciertas situaciones en las que si es sustancial el lenguaje que se utiliza y por ello el fin del estudio de las providencias judiciales.

Un ejemplo claro, es la “*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*”, en la cual se ve claramente el uso del falso genérico y el abuso del masculino genérico, puesto que, si bien a primera vista se puede creer que dicha declaración comprendía a las mujeres por la creencia de que referirse al término *hombres* era referirse a la generalidad, este no fue el caso, debido a que la situación de las mujeres no cambió de manera significativa con dicha declaración.

Circunstancia por la cual, en aquella época, la escritora Olimpia de Gouges redactó la “*Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*”, donde se reafirmaba y reclamaba la igualdad de derechos tanto para mujeres como para hombres. De esta misma manera, también puede traerse a colación cuando se efectuó el cambio de términos como, sirvienta, esclava,

bastardo o bastarda del Código Civil, al ser expresiones peyorativas encontradas en la norma que resultaban ofensivas y denigrantes para las personas a quienes se refería.

Lo expuesto con antelación gracias a que fueron situaciones sujetas a la reconstrucción del lenguaje jurídico con una perspectiva de género, pues tanto los organismos nacionales como internacionales han entrado en el proceso de entender la lucha femenina en su totalidad, así como aduce Balaguer Callejón:

La lucha por la igualdad de la mujer, es también la lucha por la eliminación de términos sexistas en el lenguaje y por la reformulación del lenguaje en un sentido igualitario. Se trata de una tarea complicada por cuanto que el lenguaje que compartimos ha sido construido históricamente sobre claves masculinas y su reformulación sobre claves igualitarias ofrece gran dificultad. (Balaguer, 2004, p. 318).

Y es por ello que, la Asamblea General de Naciones Unidas mediante resolución AG/RES. 1591 (XXVIII-0/98) encomendó al Consejo Permanente la modificación del título de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” por el de “Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona”, u otra expresión que se acuerde o considere pertinente, recomendación que obedeció a la tendencia de enaltecer la tarea clave del lenguaje, pues en ese mismo sentido, sucedió cuando mediante sentencia C-1235 de 2005 se declararon inexecutable las expresiones “*criado*”, “*sirviente*” y “*amo*”, contenidos en el artículo 2349 del Código Civil, utilizadas para referirse a las relaciones entre empleadores y trabajadores.

Es a partir de dichos escenarios que, se desarrollan investigaciones con el objeto de comprender las construcciones sexistas presentes en el lenguaje, como es el caso de la elaborada por Castro, Bodelón (2010), y Bolaños (2013) las cuales plantean la siguiente clasificación:

Duales aparentes y vocablos ocupados: se refiere a los términos que adquieren distinto significado según sean aplicados a uno u otro género. Específicamente, en la categoría de vocablos ocupados entran todas aquellas expresiones que, aplicadas al género femenino, adquieren un significado inferior o negativo. Ejemplo: “secretario” y “secretaria”.

Vacíos léxicos: se crean cuando un término carece de dual en otro género y dicha ausencia perjudica a la mujer. Ejemplo: “misoginia”.

Falso genérico y abuso del masculino genérico: esta categoría va intrínsecamente relacionada con el abuso en el uso del masculino genérico, puesto que se emplean términos que aparentan ser genéricos cuando en realidad no lo son. Ejemplo: en un grupo de personas donde hay hombres y mujeres o solo mujeres, se emplean términos como el “propietario”, el “usuario”, entre otros.

Asociaciones lingüísticas peyorativas: hace referencia a términos femeninos creados a partir de prejuicios sociales, sin fundamentación lingüística. Ejemplo: “sirvienta”, “la muchacha” “manteca”.

Salto semántico: expresiones aparentemente genéricas las cuales posteriormente adquieren valor para referirse únicamente a los hombres. Ejemplo: “El seguro médico cubre a los afiliados. También a sus mujeres”.

Error en el uso del sustantivo de doble forma y concordancia de género: hace referencia al uso inadecuado gramatical que se produce cuando, existiendo forma femenina del sustantivo, se emplea la forma masculina, aunque el artículo o adjetivo que acompañe al sustantivo. Ejemplo: “La Magistrado”, “la Letrado”, entre otros.

Asimetría en el trato de hombres y mujeres: se refiere al uso de diminutivos al referirse a las mujeres, ya sea bajo fórmulas de cortesía u otras presentaciones de las mujeres, en las cuales

aparecen en menor consideración que los hombres o como apéndices de ellos. Por ejemplo, el “Sr. Sánchez, Director general, y su hija, la Srta. Pepita”.

Orden de presentación: en este caso, se antepone el término masculino al femenino, circunstancia no justificable bajo ninguna regla gramatical. Ejemplo: “A continuación se exponen las calificaciones de los alumnos y alumnas del curso...”.

Aposiciones redundantes: se refiere a la adición de términos que destaquen la condición sexuada de la mujer, por encima de cualquier otra cualidad. Ejemplo: “Los testigos fueron dos bomberos y dos mujeres periodistas”.

Cabe mencionar que, si bien, estas categorías no se han implementado de manera exacta en la jurisprudencia constitucional, la Corte si ha hecho referencia a una de ellas en particular, en pronunciamientos como la sentencia C-804 de 2006, el empleo de expresiones genéricas usualmente orientadas a denotar un solo sexo, como lo es el vocablo “hombre” aplicado en un sentido general, con el que se ha querido abarcar los dos sexos en definiciones jurídicamente relevantes, y con ello se ha incurrido en lo que la doctrina ha denominado “vocablos genéricos con trampa” o “vocablo equívoco”, expresiones donde parece que se incluye a los dos sexos pero en realidad son excluyentes respecto de las mujeres.

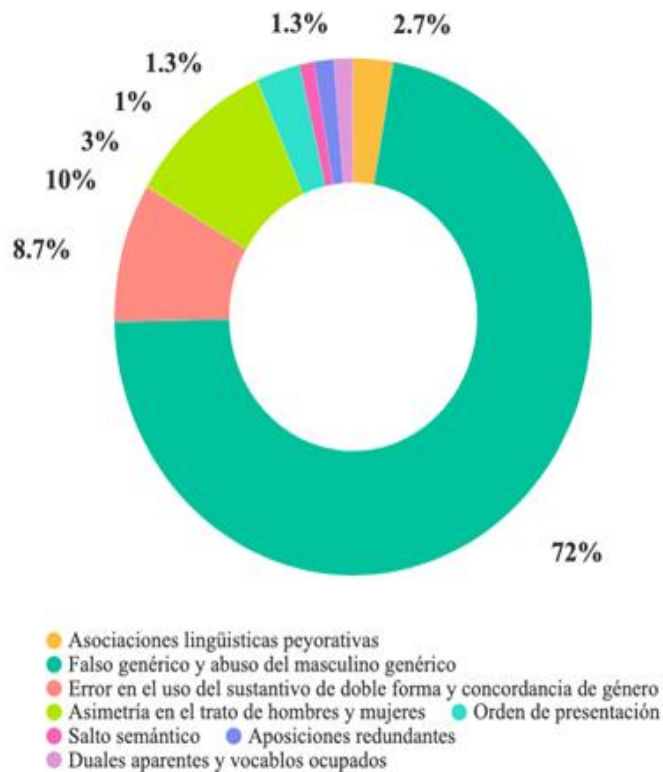
Ese predominio de la razón patriarcal y su proyección en la forma en cómo se establecen los contenidos de las normas jurídicas a parte de su impacto simbólico, el cual ya se mencionó, presenta un grave obstáculo para la materialización y alcance efectivo de la igualdad entre varones y mujeres, pues al fin y al cabo, el Derecho manifiesta, se funda y expresa por medio de palabras y son esas palabras las que contribuyen a perpetuar formas de pensamiento, las cuales, han incurrido en lesionar la dignidad humana de las mujeres.

Es en esa instancia en donde las decisiones con perspectiva de género se ven comprometidas, pues aunque el sentido del fallo reconozca los derechos de la mujer y salvaguarde sus garantías constitucionales en el tema de fondo, no puede pasarse por alto algo tan esencial como es la manera en la que finalmente se le va a referir a la mujer, se convierte inocultable el tinte discriminatorio y excluyente del cual sigue siendo víctima si la agencia judicial por un lado pretende proteger su dignidad humana y por el otro, la invisibiliza o se refiere a esta mediante expresiones peyorativas, no solo al momento de la decisión sino en lo que compete a todo el proceso.

En consecuencia, a partir de las categorías relacionadas, se hizo un estudio práctico del tema, a partir de las sentencias remitidas por los Juzgados Primero, Segundo y Quinto Laborales del Circuito de Bucaramanga, escogidos de manera aleatoria, para ello, se desarrolló en primer momento, un análisis de manera general a nivel de los tres despachos, donde de un total de 42 sentencias¹⁰ se obtuvieron los siguientes resultados:

¹⁰ Radicados: 2017-399, 2016-399, 2015-457, 2016-144, 2016-326, 2017-074, 2017-150, 2017-250, 2018-421, 2019-062, 2019-111, 2019-390, 2016-055, 2016-238, 2016-316, 2016-318, 2016-405, 2016-521, 2017-355, 2017-355, 2017-359, 2018-016, 2018-294, 2018-410, 2018-503, 2018-529, 2019-056, 2019-151, 2019-482. Pertenecen a los Juzgados Primero, Segundo y Quinto Laborales del Circuito de Bucaramanga.

Figura 1. Construcciones Sexistas – Análisis general de los Juzgados Primero, Segundo y Quinto Laborales del Circuito de Bucaramanga. Elaboración propia



De los resultados del primer análisis, el gráfico muestra que la mayor vulneración en cuanto al lenguaje se da por el uso del falso genérico y el abuso del masculino genérico, en tanto en las providencias judiciales se pudo observar cómo se empleaba reiterativamente términos como: “todos, los demandantes, los demandados, los apoderados”, construcción que como se describió anteriormente, olvida incluir a una gran parte de la población, es decir a las mujeres.

De igual forma, es bastante preocupante el trato despectivo en cuanto a asociaciones peyorativas lingüísticas y asimetría en el trato de hombres y mujeres, pues se observaron expresiones como “ella solo era ama de casa, el señor X era quien la mantenía y pagaba todo”, circunstancias que al tener en cuenta avance social, cultural y legal de los criterios establecidos por las Altas Cortes, especialmente la Corte Constitucional, y los lineamientos internacionales

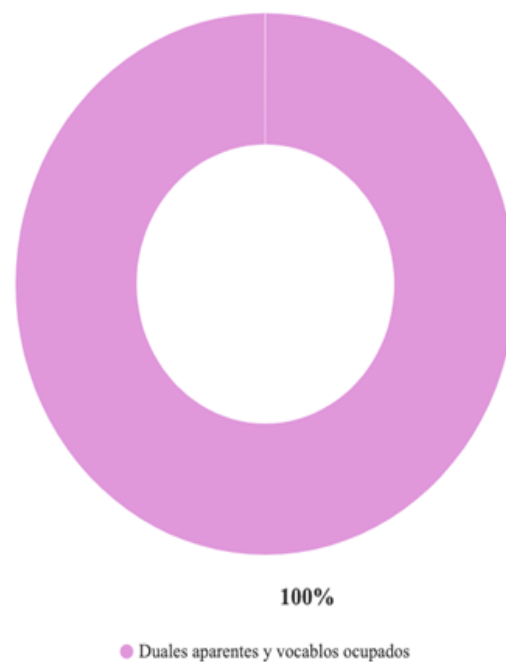
acogidos por Colombia, resultan relevantes, dado el grado de discriminación intrínseca que llevan en sí mismas.

En este sentido, se procederá a exponer el análisis realizado de manera específica en cada juzgado:

4.1 Juzgado primero laboral del circuito de Bucaramanga

Es menester resaltar que, de esta agencia judicial se examinaron 16 sentencias emitidas durante los años 2018, 2019 y 2020 y se obtuvo el siguiente resultado:

Figura 2. *Construcciones Sexistas – Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga. Elaboración propia*



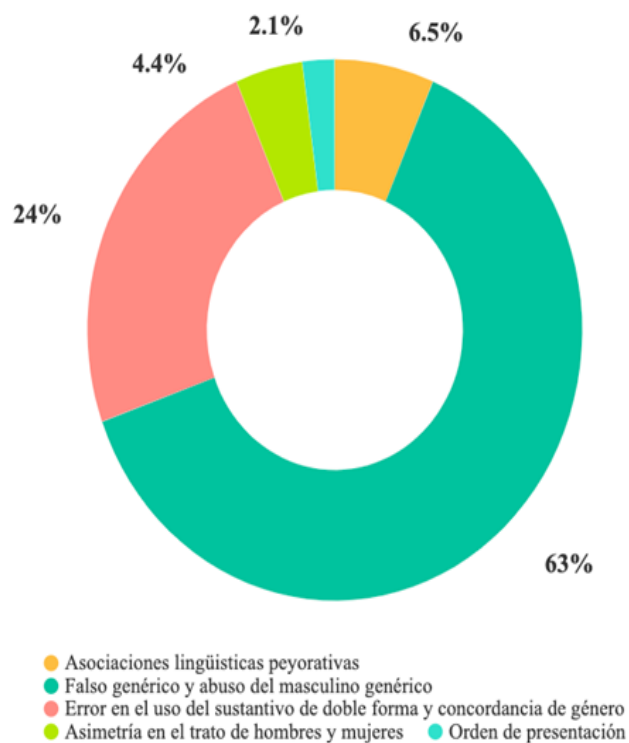
En este despacho, solo se encontró una construcción sexista, la cual corresponde a la categoría de *duales aparentes y vocablos ocupados*, ello debido al prejuicio con el cual se

mencionó el cargo de la demandante durante el fallo, en ese sentido, se observa cómo roles que la sociedad tradicionalmente ha establecido como inferiores por ser típicamente realizados por las mujeres inmiscuyen en el actuar judicial y en el trato por parte de sus funcionarios a ciudadanas y ciudadanos; actuar que no deja de radicar, por muy menor que sea, en un acto discriminatorio; sin embargo, cabe reconocer, en lo que respecta a esta agencia judicial, que se observa la aplicación del enfoque de género al presentar un índice muy bajo en las categorías.

4.2 Juzgado segundo laboral del circuito de Bucaramanga

Para el estudio llevado a cabo en este despacho, se tuvieron en cuenta 10 sentencias proferidas en el año 2020, donde se obtuvo:

Figura 3. *Construcciones Sexistas – Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga. Elaboración propia*

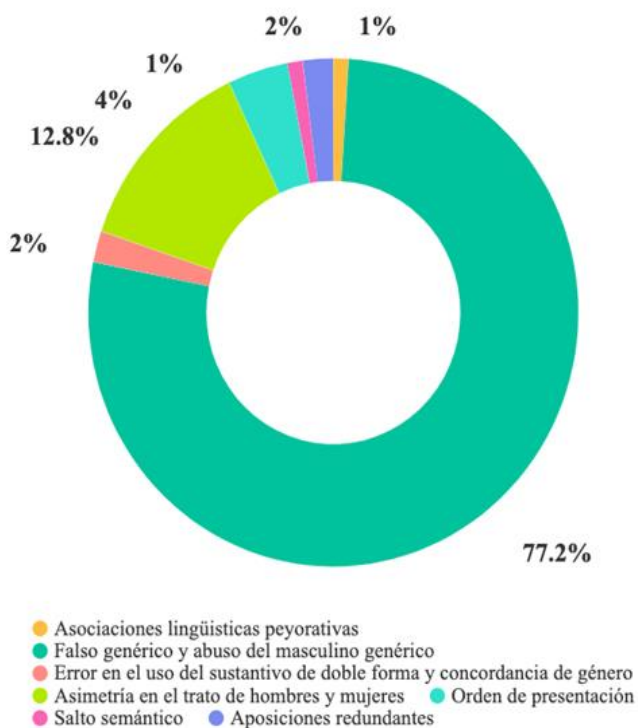


Como conclusión particular del análisis el lenguaje inclusivo en este despacho, se podría afirmar que el uso del *falso genérico* y *abuso del masculino genérico* representa un porcentaje demasiado alto y se emplea aun cuando el caso concreto que se está abordando versa sobre un conflicto en el cual, una mujer es la víctima/demandante/accionante. Sumado a ello, a pesar de que en el curso del desarrollo de las audiencias o durante el fallo del proceso no se note esta categoría discriminatoria como una vulneración demasiado significativa hacia las mujeres involucradas en el proceso, entendiendo que se puede hablar tanto de las partes, como de sus apoderados.

4.3 Juzgado quinto laboral del circuito de Bucaramanga

Se tomaron en consideración 16 fallos para el análisis objeto de esta investigación, los cuales muestran que:

Figura 4. Construcciones Sexistas – Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga. Elaboración propia.



El caso de este despacho, incluye un factor de atención el cual es menester aclarar, si bien, el panorama del empleo de construcciones sexistas en las sentencias emitidas por este juzgado pareciera bastante desalentador, se debe dejar claro que no todos los fallos analizados, de acuerdo a los radicados mencionados en un principio, corresponden al juez encargado de este despacho; pues bien, como se desarrolla en la vida práctica de los procesos judiciales, existen casos cuyas sentencias en firme no corresponde a la primera instancia, en este caso al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, sino que por recursos de apelación o grado de consulta, corresponden ser resueltos por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga o si en su defecto, si es el caso, por la Corte Suprema de Justicia.

A partir de este análisis, y sin ánimo de minimizar la cifra de construcciones sexistas empleadas, puesto que una discriminación en el lenguaje no es más o menos gravosa por la cantidad de ocasiones con que se repita, desde el punto de vista en que este tipo de vulneración merece de especial atención para que no se extienda a otros factores o formas de abuso; no se puede ignorar que el porcentaje de construcciones sexistas empleadas por magistradas y magistrados del Tribunal referido es bastante significativo en comparación con los resultados del Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Bucaramanga.

En ese sentido, existe la necesidad de aclarar y ejemplificar que, de los procesos analizados y aportados por este despacho, la mayor parte de construcciones sexistas que discriminan a la mujer, se pudieron evidenciar en las sentencias emitidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

5 Conclusiones

A partir de la presente investigación se puede concluir en primer lugar, que la igualdad de género y la búsqueda de garantías para evitar la discriminación hacia la mujer no es una temática reciente, ha sido abordada de diversas formas desde el siglo XVIII y a día de hoy tiene repercusión significativa dado que diversos organismos gubernamentales y no gubernamentales han desarrollado diferentes mecanismos y normativas con el fin de resaltar la importancia de esta problemática y la necesidad de la toma de medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de las mujeres, con fundamento en una igualdad real bajo el criterio de la perspectiva de género.

Sin embargo, vale la pena destacar que, en temas de lenguaje inclusivo, la comunidad internacional ha incurrido en la tendencia del reconocimiento del poder que el lenguaje posee y en la herramienta trascendental en la que se convierte al momento de crear y/o transformar una realidad para una persona o comunidad en específico, y si bien, ya existen varios pronunciamientos sobre el tema, cabe mencionar que es necesario que por parte de los órganos internacionales se profieran más declaraciones respecto al tema.

Contrario a ello, se pueden evidenciar ciertos avances en cuanto al lenguaje a nivel interno; Colombia ha hecho esfuerzos desde la pedagogía, la jurisprudencia y la misma legislación para abarcar el tema y generar conciencia desde el ámbito del derecho sobre la importancia del uso del lenguaje inclusivo en el marco del respeto de los derechos de la mujer, la no discriminación hacia la misma y la igualdad de género, lo que da cuenta de que en virtud del rol de las mujeres en la sociedad actual, no tienen cabida en el ordenamiento jurídico colombiano manifestaciones que incurran en tratos discriminatorios.

A nivel de criterios jurisprudenciales en el ámbito constitucional, se refleja de manera significativa, a través de los fallos estudiados, que las circunstancias de igualdad y de perspectiva de género se alejan de la materialidad. Esto principalmente en juzgados y tribunales, puesto que se evidencia que en un gran porcentaje de pronunciamientos de los máximos tribunales reiteran en repetidas ocasiones a los funcionarios judiciales de menor rango jerárquico el deber de seguimiento del precedente jurisprudencial y la doctrina probable ya establecida con varios años de anterioridad (en los últimos 20 años) en temáticas relacionadas con los derechos de las mujeres.

En cuanto a los pronunciamientos de la Corte Constitucional se contempla variedad y amplitud sobre los ámbitos de los cuales se pronuncia en materia. Es posible observar varias sentencias hito donde es protagonista la perspectiva de género como criterio orientador de todo pronunciamiento realizado por funcionarios judiciales, se esclarece el cambio de paradigmas y la dada de baja de estereotipos alrededor de las capacidades y roles en la sociedad que se les han impuesto a las mujeres de manera histórica.

Cabe mencionar que dicha Corte cuenta a su vez, con un valor agregado en referencia a la pedagogía instaurada a través de sus decisiones, como lo realizado en una de ellas, al ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que incluya a jueces y juezas en el “Programa de Formación para la Incorporación de la Perspectiva de Género”, así como en el Plan de Formación, módulos y herramientas de capacitación sobre enfoque diferencial en casos de violencia de género desde su dimensión económica.

Por otra parte, es necesario exaltar la labor constitucional de esta institución en la sentencia C-297 de 2016, en la cual se analizó el delito tipificado como autónomo (Feminicidio) por la Ley 1761 de 2015 “Rosa Elvira Cely”; donde analiza y explica la pertinencia de la creación de la ley en razón al Bloque de Constitucionalidad, pronunciamientos como este constituyen en un avance

de suma importancia y relevancia en la protección de los derechos de las mujeres por parte de todas las entidades estatales y le da mayor visibilidad a los agravios a los que la comunidad femenina está expuesta diariamente.

Por último, el análisis realizado a las providencias judiciales se puede observar en primer lugar, la congestión judicial existente que llega a retrasar procesos por lapsos prolongados de tiempo y que, a su vez, impide un acceso fácil y rápido a las sentencias judiciales. Esto explica el por qué en un estudio como el aquí presentado no basta con limitar el análisis a sólo un año, sino que, en suma, debe considerarse la alta carga de trabajo que se tiene en los juzgados, la cual aumentó en razón a la contingencia sanitaria vivida durante los años 2019 y 2020.

Asimismo, frente a las sentencias analizadas, se puede concluir en primera medida, que, si se refleja la carencia del lenguaje inclusivo por parte de magistradas, magistrados, juezas, jueces en sus sentencias. Si bien el uso de construcciones sexistas fue mayor en unos juzgados/tribunales que en otros, el factor común radica en que hubo presencia de estas en todas las que fueron objeto de estudio, donde la categoría que más predominó fue el “falso genérico y el uso del masculino genérico”, ya que se escucharon de manera repetitiva los términos de “abogados”, “doctores”, “señores” para referirse a la audiencia en general, cuando también habían mujeres presentes o como en varios casos, todas las presentes eran mujeres a excepción del juez.

En ese sentido, se demuestra que los derechos fundamentales de las mujeres no sólo se ven vulnerados por la situación en particular que las lleva a acudir a un proceso judicial; sino que además, existe una discriminación en razón al lenguaje jurídico utilizado en las instancias judiciales que, vulnera su dignidad, e incurren en una discriminación indirecta, pues aun cuando se busca su protección, se logra el efecto contrario cuando las expresiones utilizadas tanto en las

normas como en los pronunciamientos judiciales las discriminan al estar inspiradas en estereotipos sociales y culturales patriarcales que perpetúan la desigualdad.

Finalmente, puede deducirse de este trabajo investigativo que efectivamente es necesaria la conciencia del lenguaje como herramienta de poder e inclusión en las instancias judiciales, pues si bien no puede desconocerse que también se presentó el uso de construcciones no sexistas en el análisis de las sentencias, esto no es en una totalidad por lo que es importante que los programas, mecanismos y capacitaciones que se enfoquen en promover la visibilización y la igualdad material de la mujer sigan en pie y con aún más ímpetu para que lo dispuesto tanto en la legislación nacional como internacional y la jurisprudencia de las Altas Cortes, especialmente la Corte Constitucional, pueda verse materializado en la práctica y con ello se logre un amparo de los derechos fundamentales de las mujeres, el derecho a la igualdad de género y la no discriminación hacia la mujer.

Referencias

- Balaguer, F. (2004). *La construcción del lenguaje jurídico en la Unión Europea*. Revista de derecho constitucional europeo.
- Beauvoir, S. (1949). *El Segundo Sexo*. París. Gallimard.
- Becker, L. (1872). *The political disabilities of woman*. The Westminster Review
- Bolaños, S. (2013). *Sexismo Lingüístico: Aproximación a un problema complejo de la Lingüística Contemporánea*. Forma y función.
- Butler, J. (1990). *El género en disputa*. Paidós.
- Butler, J. (1997). *Lenguaje, Poder e Identidad*. Editorial Síntesis.
- Castro, A. B. (2010). *Lenguaje Jurídico y Género: Sobre el Sexismo en el Lenguaje*. Consejo General del Poder Judicial. España.
- Comisión Nacional de Género, Rama Judicial. *Políticas de Igualdad*. Recuperado el 23 de enero de 2024: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). *Noveno informe periódico que Colombia debía presentar en 2017, en virtud del artículo 18 de la Convención*. Recuperado el 23 de enero de 2024: <https://www.refworld.org.es/pdfid/5ce587b24.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de Colombia*. Recuperado el 23 de enero de 2024: <https://www.refworld.org.es/country,,CEDAW,,COL,,5ce587b24,0.html>
- Condorcet, N. (1789) *Sobre la admisión de las mujeres en el derecho de ciudadanía*. Byron Books.
- Condorcet, N. (1791) *Cinco memorias sobre instrucción pública y otros escritos*. Raíces de la memoria.

- Consejería Presidencial de la Mujer. (2013). *Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Presidencia de la República*. Recuperado el 23 de enero de 2024: <http://historico.equidadmujer.gov.co/Normativa/Paginas/Leyes-Favorables-Mujeres.aspx>
- Consejo de Estado. *Sentencias de Género*. Recuperado el 23 de enero de 2024: http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_gener.asp
- Consejo Superior de la Judicatura. (2008). *Acuerdo N° PSAA08-4542 de 2008*.
- Consenso de Brasilia. (2010) *Seminario Internacional de Políticas Públicas para las Mujeres en el área de la salud: experiencias de América Latina y el Caribe*.
- Constitución Política de Colombia. (1991).
- Convención de Belém Do Pará. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará*.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).
- Corte Constitucional. *Sentencias con equidad de género*. Recuperado el 23 de enero de 2024: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/equidaddegenero.php?cuadro=1>
- Corte Suprema de Justicia. *Sentencias con equidad de género*. Recuperado el 23 de enero de 2024: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/jurisprudencia-genero-sala-civil/>
- Davis, A. (1981) *Mujeres, raza y clase*. Akal.
- Declaración del Milenio. (2000). *Declaración del Milenio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas*.
- División de asuntos de Género de la CEPAL camino a Beijing+20. *Informe nacional: Colombia, Examen Nacional, Cumplimiento de la Plataforma de Acción de Beijing*.
- Facio, A. (1995). *Avances en la construcción jurídica de la igualdad para las mujeres colombianas*, Defensoría del Pueblo, Bogotá.

- Firestone, S. (1976). *La dialéctica del sexo: el caso de la revolución feminista*. Kairós.
- Fiss, O. (1993). *¿Qué es el feminismo?*. Universidad de Alicante
- Fondo de Población de Naciones Unidas; Rama Judicial Colombiana, (2011). *Los Derechos de las Mujeres y la Perspectiva de Género: Un marco jurídico para la Acción Judicial*.
- Fondo de Población de Naciones Unidas (2019). *Estado de la Población Mundial*.
- Fondo de Población de Naciones Unidas (2019). *Gran número de mujeres carecen de poder de decisión sobre sus cuerpos, confirma el informe de la UNFPA*. Recuperado el 23 de enero de 2024: <https://www.unfpa.org/es/news/gran-número-de-mujeres-carecen-de-poder-de-decisión-sobre-sus-cuerpos-confirma-el-informe-del>
- Fraser, N. (2017). *¿Reconocimiento o redistribución? Un debate entre marxismo y feminismo*. Madrid. Traficantes de Sueños.
- Friedan, B. (1963). *La mística del Feminismo*. New York: WW Norton & Company.
- Función Pública. *Manual de Estructura del Estado Colombiano*. Recuperado el 23 de enero de 2024: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/rama-judicial.php>
- Gamba, S. (2008). *Feminismo: historia y corrientes*. Mujeres en Red.
- García, A. L. (2016). *De la historia de las mujeres a la historia del género*. Contribuciones desde Coatepec, núm. 31. Universidad Autónoma del Estado de México
- Gilligan, C. (1982). *In a different voice: Psychological Theory and Women`s Development*.
- Gorges, O. (1789) *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*.
- Greer, G. (1970). *La mujer eunuco*. London. Paladin.
- Instituto de las Mujeres del Distrito Federal (México). *Convenciones Internacionales sobre la mujer*. Recuperado el 23 de enero de 2024:

<https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/wpcccontent/Sites/Subportal%20del%20Ciudadano/Equidad%20de%20Género/Secciones/Plantillas%20Genéricas/Documentos/2011/Sem%20Comunicación%20Equidad/017%20Convenciones%20internacionales%20sobre%20la%20mujer.pdf>

Leach, Edmund. (1985). *Cultura y comunicación: la lógica de la conexión de los símbolos*. México: Siglo Vientiuno Editores.

León, V. S. (2002). *Marcar las diferencias*. Barcelona: Icaria.

Manos Unidas. *Discriminación de la mujer: una lucha continua por la igualdad social*. Recuperado el 23 de enero de 2024: <https://www.manosunidas.org/observatorio/derechos-mujer/discriminacion-mujer>

McKinnon, C. (1989). *Sexual harassment of working women: A case of sex discrimination*. Yale University Press.

Mernissi, F. (1985). *Toward a feminist theory of the state*. Harvard University Press.

Midura, M. (2013). *John vs. Jennifer: A Battle of the sexes*. Yale Scientific. Yale University. Recuperado el 23 de enero de 2024: <https://www.yalescientific.org/2013/02/john-vs-jennifer-a-battle-of-the-sexes/>

Mill, H. T. (1851). *Enfranchisement of women*. Westminster Review.

Mill, J. S. (1869). *The subjection of women*. Transaction Publishers.

Millet, K. (1970). *Política Sexual*. Ediciones Cátedra.

Ministerio de Salud; Instituto Nacional de Salud. (2020). *Boletín Epidemiológico Semanal: Semana epidemiológica 09*.

Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de toda discriminación contra la mujer*.

Naciones Unidas. *Los Derechos Humanos de las Mujeres y la Igualdad de Género*. Naciones Unidas, Derechos Humanos.

Noticias ONU. (2012). *ONU Mujeres insta a gobiernos a implementar ley de cuotas*. Recuperado el 23 de enero de 2024: <https://news.un.org/es/story/2012/03/1236381>

Noticias ONU. (2018). *Las mujeres están por debajo de los hombres en todos los indicadores de desarrollo sostenible*. Obtenido de: <https://news.un.org/es/story/2018/02/1427081>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2012). *Tratados ratificados por Colombia en 2012*. Recuperado el 23 de enero de 2024: https://www.hchr.org.co/acnudh/EPU/A_HRC_WG.6_16_COL_1_Colombia_Annex%20III_S.pdf

ONU Mujeres. *12 esferas de especial preocupación*. Recuperado el 23 de enero de 2024: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/csw59/feature-stories>

ONU Mujeres. (2018). *El progreso de las mujeres en Colombia 2018: Transformar la economía para realizar los derechos*.

ONU Mujeres. *Fondos Fiduciarios. Fondo para la Igualdad de Género*. Recuperado el 23 de enero de 2024: <https://www.unwomen.org/es/trust-funds/fund-for-gender-equality>

ONU Mujeres. (2018). *Hacer las promesas realidad: La igualdad de género en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*.

ONU Mujeres. (2019) *Hechos y cifras: liderazgo y participación política*. Recuperado el 23 de enero de 2024: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures>

ONU Mujeres. *Incorporación de la perspectiva de género*. Recuperado el 23 de enero de 2024:

<https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>

ONU Mujeres. (2019) *Mujeres en la política: 2019*. Recuperado el 23 de enero de 2024:

<https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2019/03/women-in-politics-2019-map>

Pautassi, L. (2011). *La igualdad en espera: el enfoque de género*. Argentina. Revista Lecciones y Ensayos.

UNESCO. *Igualdad de Género*. Recuperado el 23 de enero de 2024:

<https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>

UNFPA. (2010). *Gender Mainstreaming: Taking Action, Getting Results. Module 1: Understanding Gender Concepts and Key Issues*. INSTRAW. Recuperado el 23 de enero de 2024: <https://www.unfpa.org/press/gender-mainstreaming>

Rubin, G. (1986). *El tráfico de mujeres: Notas sobre la “economía política” del sexo*. México. Nueva Antropología.

Sampieri, R. H., Collado, C. F., Lucio, P. B., Valencia, S. M. & Torres, C. P. M. (2006). *Metodología de la Investigación (Vol. 6)*. México, DF. Mcgraw-hill.

Sur, D. (2017). *Judith Butler y su teoría de género*.

Thomas, F. (2006). *Conversaciones con Violeta: Historias de una revolución inacabada*. Debolsillo. Bogotá, Colombia.

Tong, R. (1998). *Pensamiento Feminista: una introducción más completa*. Westviwm Press, Boulder, Colorado.

West, R. J. (2000). *Género y teoría del derecho*. Siglo del Hombre Editores.

Wollstonecraft, M. (1792). *Vindicación de los Derechos de la Mujer*. Culturea.

Woolf, V. (1929). *Una habitación propia*. Cambridge.